

El proceso de adopción en Argentina: vulneración de derechos constitucionales de los niños, niñas y adolescentes.²⁶ **Regulations for adoption of children in Argentina: vulnerability of constitutional rights by the state of the nation.**

Celeste Marlene Aguirre²⁷.

Maximiliano Pérez²⁸.

DOI: [https://doi.org/10.36003/Rev.investig.cient.tecnol.V4N1\(2020\)9](https://doi.org/10.36003/Rev.investig.cient.tecnol.V4N1(2020)9)

RESUMEN

En este artículo expondremos el trámite de adopción en la Argentina y su correlación con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos con jerarquía constitucional dentro del ordenamiento argentino. Veremos cómo el Estado argentino a través de la burocracia en los distintos organismos referentes a los procedimientos del tema estudiado y el ideal de las familias hacen que el fin que persigue la normativa se concrete tardíamente o muchas veces no se llegue a concretar.

Palabras clave: Adopción; Argentina; Derecho Constitucional; Derecho de Familia; Derechos; Niño.

²⁶ Fecha de recepción: abril 2020; fecha de aceptación: mayo 2020

²⁷ Abogada. Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas – Universidad Nacional del Nordeste, Argentina.

²⁸ Alumno. Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas – Universidad Nacional del Nordeste, Argentina.

ABSTRACT

In this article we will expose the adoption procedure in Argentina and its correlation with the International Law of Human Rights with constitutional hierarchy within the Argentine order. We will see how the Argentine State through the bureaucracy in the different organisms referring to the procedures of the studied subject and the ideal of the families make that the end that the regulation pursues is carried out late or often it is not achieved.

Keywords: Adoption; Argentina; Constitutional right; Family right; Rights; Child

INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos como expresión de los derechos fundamentales que el hombre posee por su propia naturaleza se desarrollaran a partir de la segunda Guerra Mundial. Desde esta perspectiva los niños son titulares de estos derechos fundamentales que habrán de materializarse recién con la aprobación de la Convención de los Derechos del Niño; surge así el reconocimiento de derechos específicos en razón del sujeto que vino a suplantar la consideración del niño como objeto de protección para reconocerle la calidad de sujeto autónomo de derechos.

Esta construcción dio origen a trascendentes elaboraciones legales e institucionales que reconocen y protegen la infancia, a pesar de las desarmonías que en la práctica resultan evidentes cuando del análisis de la operatividad de los marcos protectorios surge que no cumplen con su fin.

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes están consagrados en la legislación nacional e internacional. En el ámbito internacional, la Convención de los Derechos del Niño los reconoce como sujeto pleno de derecho y reafirma el compromiso y la responsabilidad indelegable del Estado en la cuestión. En nuestro país, tiene su plena recepción con la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (N° 26.061) y en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Uno de los derechos reconocidos es “a tener una familia alternativa o adoptiva que los críe cuando no puedan tener contacto directo con sus padres”, tema que vamos a desarrollar.

Se entiende por adopción por la “acción de adoptar, de recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente”. O bien como lo define el art. 594 del Código Civil y Comercial de la Nación como

“una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que le proporcione los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuando estos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen.

Teniendo en cuenta lo establecido por los instrumentos internacionales y demás leyes hace unos años ha cambiado el paradigma del fin de la adopción poniendo como eje el ISN, reconocido por esta convención en el art. 3, ante cualquier interés de terceros prevalecerá este construyéndose a partir de la opinión del N, N o A y sus derechos. Tratándose de satisfacer la mayor cantidad de derechos posibles, esto incluye los derechos consagrados en la Constitución Nacional junto a los tratados de Derechos Humanos, de la mencionada constitución haciendo que los principios allí mencionados conformen un imperativo en cuando a su aplicación, y demás derechos reconocidos en las leyes aplicables del ordenamiento jurídico argentino.

En todos estos hay una coincidencia de reconocer como derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes el de vivir en un ambiente familiar que le proporcione cuidados afectivos y materiales necesarios para su crecimiento. En el caso de aquellos que no cuentan con una familia de origen o bien si las tienen, pero carecen de todo tipo de cuidados por estos, se observa la institucionalización de los mismos por un tiempo muy extendido, a la espera de sus “padres adoptantes” que los acoja aceptando sus vivencias o bien esperando la respuesta de las medidas de protección que le permitan continuar su vida familiar. Desde este momento podemos observar cómo se entrecruzan la realidad con el ordenamiento jurídico vigente que lleva a una engorrosa transición para la adopción.

MÉTODO

Los niños, niñas y adolescentes son titulares de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, varios con jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22), a la vez que gozan de derechos específicos por su condición de personas en etapa de crecimiento. En consecuencia, tanto la Constitución Nacional como diferentes normas internacionales fijan obligaciones concretas de los Estados en favor de niños, niñas y adolescentes.

De esta forma, el artículo 75 inciso 23 de la CN prevé que el Congreso debe legislar y promover todas aquellas medidas de acción positiva que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos establecidos en ella y por los tratados internacionales, en particular respecto de niños y niñas. Podemos mencionar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) que dispone que niños y niñas tienen derecho a medidas de protección (artículo 24); y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en cuanto establece que todo niño/a, tiene derecho a medidas de protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado (artículo 19). Y sin dudas, el instrumento más distinguido en esta materia es la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) que reconoce expresamente a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho.

El aparato normativo se completa con la Ley de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (N° 26.061), sancionada con el fin de dar cumplimiento a los compromisos internacionales, a aquellos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño.

El preámbulo sobre la CDN reza “Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad,

debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión...Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de sus ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, igualdad y solidaridad...Reconociendo que en todos los países del mundo a hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que es eso niños merecen una especial consideración.”

Tanto la CDN como el restante plexo normativo en el plano internacional como en el nacional, parten de la premisa básica de considerar a los niños como titulares de derechos como personas y el merecimiento de una protección especial, por su familia, el Estado o la sociedad por su condición de persona en desarrollo, es decir que se le reconoce un “plus” de protección teniendo en cuenta las necesidades particulares. El Estado en reconocimiento de estos derechos, y a sabiendas de que en ciertos casos la familia de origen no puede proporcionarle el goce de los mismos, regulariza el instituto de la adopción.

Esto no es una creación del Estado, sino que esta toma un instituto usado a lo largo de la historia redefiniéndolo en provecho del niño. La adopción era habitual en la Antigua Grecia y Roma, ya que permitía la continuación de la línea sucesoria de una familia en ausencia de herederos naturales. Dejamos de lado esta concepción originaria de entenderla como una necesidad del adoptante por su imposibilidad de tener hijos o aquella en la que adoptar un niño era un acto de beneficencia.

Actualmente el proceso se debe adecuar-se al Interés Superior del Niño. En el texto de la CDN se crea un comité, en el artículo 43 inciso 1°, para “examinar los progre-

sos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes...” cuando se prevea la adopción, “el interés superior del niño será la consideración primordial” según el artículo 21. Este es uno de los principios generales de la adopción y ha sido admitido de igual manera por el Código Civil y Comercial Unificado (CCyCU) de Argentina. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) alude a este como punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en dicha normativa legal, cuya observancia permitirá al niño el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades.

A su turno la ley 26.061 entiende por interés superior de niño “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidas por esta ley. Debiéndose respetar: ... c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; ... Este principio rige en materia de adopción...”. Esta ley visualiza el derecho a la vida familiar como integrante del interés superior del niño (artículo 3.c). Además, reconoce en su artículo 10 el derecho de los niños a la vida familiar y agrega que no puede estar sujeto a injerencias arbitrarias o ile-

gales. Asimismo, contempla el derecho al conocimiento de quienes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres (artículo 11). Y agrega que “se aplicarán prioritariamente aquellas medidas de protección de derechos que tengan por finalidad la preservación y el fortalecimiento de los vínculos familiares con relación a las niñas, niños y adolescentes...” (artículo 35). Al sustento de este derecho destina la ley nacional el conjunto de normas relativas a las medidas de protección que procuran el mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares (arts. 37, 39 y 41).

La Constitución Nacional, en su art. 14 bis, reconoce la obligación estatal de garantizar una protección integral a la familia. Ello está en sintonía con lo dispuesto por el art. 75 inc. 23 CN en cuanto a legislar y promover acciones positivas que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

MÉTODO

Cuando la familia de origen no satisface las necesidades especiales de aquellos niños, el Estado interviene con un equipo interdisciplinario de acompañamiento para la aplicación de ciertas medidas orientadas a la reorganización y el fortalecimiento familiar, como su institucionalización alternativa-transitoria o familia sustituta. Cuando estos mecanismos no funcionan y ante la impotencia biológica en cuidar, asistir y contener en su seno al niño, niña y adolescente se pone en marcha el proceso de adopción. Ante esta situación, el Asesor de Menores e Incapaces debe formular el

dictamen de situación de adoptabilidad y procederá a comunicar al juez en el plazo de veinticuatro horas.

El juez es el encargado de resolver sobre la situación de adoptabilidad, que es la situación jurídica idónea para que el niño pueda ser adoptado, la cual deberá declararse cuando estas medidas excepcionales no han dado resultado en un plazo de máximo de ciento ochenta días. En este punto debemos recordar que el CCyCU dispone de plazos procesales, pero estos en pocos casos son respetados por lo que siempre se terminan extendiendo. También puede

ser declarada en situación de adoptabilidad los niños que no tenga filiación establecida, los padres hayan fallecido y no se hayan encontrado personas que asuman la responsabilidad de estos, los mismos tomaron la decisión libre e informada de que el menor sea adoptado, esta decisión debe permanecer a lo largo del proceso y puede ser revocada hasta el momento del dictado de la sentencia de adopción. El grueso de la demora se produce en el momento en el que la justicia debe decidir si un niño que llega a una institución bajo la sospecha de encontrarse en estado de abandono efectivamente fue abandonado por su familia biológica. En las instituciones se puede percibir que niños, niñas y adolescentes pasan mucho tiempo dentro, incluso hasta el fin de su adolescencia.

En la misma sentencia de declaración de situación de adoptabilidad se debe disponer que se remita al juez interviniente los legajos seleccionados por el Registro de Adoptantes teniendo en cuenta sus perfiles para poder dar inicio al proceso de guarda con fines de adopción.

De esta forma para ser considerado como pretense adoptante, uno de los requisitos indispensables es estar inscripto en el Registro Único de Aspirantes a Guarda, con fines de adopción, creado por ley 26.854 bajo la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos creando la “red nacional de registros” con vigencia a nivel nacional. Se puede inscribir un matrimonio, ambos integrantes de una unión convivencial o una única persona, inscripción que tiene un plazo de duración y posteriormente debe ser ratificado. Esto no es un orden de prioridad, al momento de la elección, sólo se tendrá en cuenta las posibilidades reales de los inscriptos de brindar al adoptado la posibilidad de crecer en un ambiente familiar que sustituya al biológico.

A estos fines se elabora un perfil median- te la realización de una entrevista/evalua-

ción por un equipo especializado tendien- tes a determinar la disponibilidad adoptiva teniendo en cuenta las edades, su condi- ción de niños solos o de grupos de herma- nos, la existencia de alguna enfermedad/ patología, etcétera. Se le consultara sus motivaciones, se evalúa la estructura de su personalidad, su capacidad de consolidar y desarrollar la relación adoptiva. Toda esa información estará disponible en la pági- na web del Ministerio de Justicia y Dere- chos Humanos de la Nación. No se debe olvidar de que hay un niño esperando ser adoptado y que no se busca un niño para el adoptante, sino todo lo contrario, ya que el niño es el centro de interés, no es un objeto del proceso, es el sujeto más importante. Mientras dure este proceso transcurre su infancia, que es la etapa más importante de la vida a partir de la cual se establecen las bases de la personalidad, mediante ex- periencias vitales incluyendo factores ge- néticos y factores médicos (de embarazo, perinatales, infecciones víricas, acciden- tes, síndrome alcohólico fetal); todo esto se potencia condicionando la vinculación adecuada de estos con su futura familia. Las enfermedades sufridas por el niño y su historia evolutiva están disponibles en los diferentes informes que se les proporcion- an a los futuros adoptantes.

Según el relevamiento nacional que realiza en conjuntamente la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF) con UNICEF son mayoría los grupos de hermanos, quienes padecen alguna patolo- gía y tienen más de seis años. Según los datos estadísticos Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos (DNRUA), vigentes al 13 de febrero del año 2019, el 89% de los legajos vigentes de pretensos adoptan- tes manifiestan voluntad de adoptar niños o niñas con 1 año de edad, con niños de 4 años de edad el 74%, pero la búsqe- da desciende al 1% cuando se trata de

adoptar a niños/as de 12 años de edad, el 45% expresa su voluntad de adoptar solo un niño, el 84% expresa su negativa de adoptar niños, niñas o adolescentes con discapacidad, esto “incluye aquellas que tengan deficiencias, mentales, intelectuales o sensorial a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras puede impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”. Sin embargo, según la estadística mencionadas en dicho relevamiento, sólo el 8% de los chicos en instituciones son adoptados, privando al resto de su derecho a tener una familia que atienda sus necesidades afectivas y materiales, la cual -aun con sus variedades sociológicas- continúa siendo el núcleo de la estructura social y el ámbito primigenio en el que el niño se desarrolla y alcanzara su plena realización.

Para crear vínculos familiares entre el niño y un adulto inscripto se debe determinar jurisdiccionalmente el estado de adoptabilidad. Pero, en la realidad judicial observamos que en pocos casos se respetan los tiempos procesales, en la mayoría de ellos porque se está trabajando en la permanencia del niño en su familia de origen, lo que nos lleva a la falta de sentencias que resuelvan la situación, y en este trayecto, muchos niños pasan la edad de rango de búsqueda para ser adoptado.

Para la CIDH “resulta necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin que el caso se resuelva en un tiempo breve (...) el supuesto de personas vulnerables como los menores, pueden exigir premura, impulso y atención judicial con el fin de evitar retraso en la tramitación de los procesos de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos (...) son causas acreedoras de una ‘diligencia especial’ por parte de los tribunales”.

En el caso de los hermanos biológicos, el CCyCU hace hincapié en evitar la re-

paración de estos, siendo la convivencia parte de los derechos. Esta es la regla, pero cuando no hay futuro adoptantes que estén dispuestos a acogerlos y además sean idóneos para este grupo con su consecuencia directa de alargar el tiempo de su institucionalización violando sus derechos humanos, se los da en adopción separados. Pero frente a esta posibilidad, y teniendo en cuenta que su vinculación también hace al interés de este grupo, se le impone a cada familia adoptiva a mantener vínculo jurídico entre hermanos.

El niño como sujeto de derecho

Otro tema importante que trae aparejado el cambio de paradigma es que se concibe al niño, niña o adolescente como sujeto de derecho dejando de lado la postura que entendía a la persona menor de edad como un mero destinatario de acciones asistenciales o de control social ejecutado por parte del Estado y los mayores. Se lo reconoce como sujeto de autodeterminación para decidir sobre cuestiones que le afectarían.

Al ser un sujeto con autodeterminación, tiene derecho a que su opinión sea tenida en cuenta y el derecho a ser oído; derecho proclamado en el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño (instrumentos que gozan de jerarquía constitucional según el artículo 75 inc. 22), texto que se reproduce en el artículo 27 de la ley 26.061 que reconoce a los menores (niño, niña y adolescentes) a ser oídos ante la autoridad competente cada vez que lo soliciten. El CCyCU sienta este principio, en forma general, en el artículo 26: La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso que le concierne. Esto se reitera en materia de adopción, ya que prevé el derecho del niño adoptado a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta de acuerdo a su edad y grado de madurez; de este modo el pretense adoptado se convierte en parte del proceso de adopción. Incluso dentro del proceso previo de la adopción,

el niño debe ser citado y su opinión debe ser tenida en cuenta según los dos requisitos mencionado anteriormente. A modo de ejemplo, vemos que, la elección del apellido en la adopción plena requiere de manera obligatoria la opinión del adoptado y es el juez quien debe valorar especialmente su opinión.

Teniendo en cuenta que el proceso tiene por objeto emplazarlo como hijo de otras personas, resulta comprensible la obligatoriedad del consentimiento del niño, niña o adolescente a partir de los diez años, con independencia de la madurez que el mismo tenga a esa edad. La interpretación de ese consentimiento debe estar a cargo de personas especializadas. También será importante la opinión del responsable del niño, en primer momento de la institucionalización, de los responsables legales, de los referentes o de los cuidadores como inmediato de estos en su cotidianidad; durante ese proceso opera plenamente el principio de intermediación entre el juez y las partes. Independientemente de su edad, como principio general su opinión debe ser tenida en cuenta según su grado de madurez, el cual será fijado por el juez que actúa con un equipo interdisciplinario.

El derecho a una familia en el caso de los niños, niñas o adolescentes que no cuentan con una de origen pone en marcha con ciertos requisitos, entre ellos la inscripción en el Registro de Guarda con fines de Adopción.

El artículo 661 del Código Civil y Comercial de la Argentina prohíbe expresamente la entrega directa en guarda de niños, niñas o adolescentes, disponiendo así: “Queda prohibida expresamente la entrega directa en guarda de niños, niñas y adolescentes mediante escritura pública o acto administrativo, así como la entrega directa en guarda otorgada por cualquiera de los progenitores u otros familiares del niño”. con la excepción de que se compruebe ju-

dicialmente que esta elección se funda en un vínculo de parentesco. Según el art. 7 del decreto 415 reglamentaria de la ley N.º 2601 dispone que “Podrá asimilarse al concepto de familia, a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección”. La violación habilita al juez a separar al niño de su pretense guardador. Con ellos se descarta la posibilidad de entrega directa, el antecedente inmediato está señalado en el Caso Fornerón e Hija Vs. Argentina. Esta sanción podría acarrear la separación del niño con una familia que lo crío, con la cual se creó sentimentalmente un vínculo filial.

En estos casos, el interés superior del niño, obliga al juez a desestimar el articulado, sin aplicar formular legales, debe estimar lo cotidiano en la vida del niño, es decir la realidad de ese niña, niño o adolescente en particular. Por lo tanto, en los casos de que esta interdicción se torna violatorio de los derechos reconocidos a los menores se debe desestimar mediante la declaración de inconstitucionalidad, la cual debe ser una solución de última ratio, quedando librado a decisión del juez el destino de un niño.

El problema es cuando esta entrega directa encubre maniobras de venta ilegal y el mismo paso del tiempo por una falla jurisdiccional/administrativa es utilizada como fundamento para avalar esta situación. Tal fue lo ocurrido en el fallo Fornerón que manifestó que, el mero transcurso del tiempo en casos de custodia de menores de edad puede constituir un factor que favorece la creación de los lazos con la familia tenedora o acogedora. por ende, la mayor dilación en los procedimientos, independientemente de cualquier decisión sobre la determinación de sus derechos, podrá determinar el carácter irreversible

o irremediable de la situación de hecho y volver perjudicial para los intereses de los niños y, en su caso, de los padres biológicos, cualquier decisión al respecto. Por lo que, si bien este articulado tenía como fin evitar la comercialización, se deja de lado los casos en el que esa entrega de hecho a un referente afectivo se fundó efectivamente en una relación previa.

Por lo tanto, así como en el fallo *Fornación e Hija Vs. Argentina*, en la realidad judicial en nuestro país podemos observar en diferentes procesos judiciales de adopción de niños la demora y violación del principio del tiempo razonable en materia de adopción, causando daño a la niñez que debe amparar por mandato legal y por ello viola sus derechos humanos. La CDN exige de los Estados que asuman un rol de garante de los derechos y que intervengan para asegurar las condiciones necesarias para el efectivo ejercicio, disfrute y vigencia de todos los derechos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, para todos los niños, niñas y adolescentes. Y todas aquellas excepciones, que quieran realizarse, deberán valorarse con criterio

sumamente restrictivo, no sólo en razón de la exigencia legal sino doctrina interpretativa constitucional –artículo 75 inciso 22 CN- en punto a que “la observancia de las disposiciones legales y la diligencia en los procedimientos judiciales son elementos fundamentales para proteger el interés superior del niño...no puede invocarse el interés superior del niño para legitimar la inobservancia de requisitos legales, la demora o errores en los procedimientos judiciales”.

Entendemos que el derecho de los niños en ser adoptados los tiempos y formas, que correspondan, también es un derecho humano; de lo contrario el artículo 19 de la CADH nuevamente no se estaría efectivizando. Se ha sostenido que, en vista de la importancia de los intereses en cuestión,” los procedimientos que involucren menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentra en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades”.

CONCLUSIONES

Podemos hablar de una mala praxis y la falta de rigurosidad técnica tanto de los juzgados de familia como de los organismos de protección, aunque las demoras por problemas técnicos o burocráticos serían sólo una parte del problema.

Otro inconveniente, es el interés de la mayoría de los pretensos adoptantes de querer adoptar el “niño ideal” (que sea menor de edad, sin hermanos, sin ningún tipo de problemas de salud) y esto trae como resultado que, de los niños que reúnan las condiciones para ser adoptados, no sean de interés para estos.

Percibimos que, pese al intento de sancionar legislaciones que hagan más diná-

mico y veloz los procesos para adoptar medidas alternativas, como la declaración de inconstitucionalidad atendiendo al Interés Superior del Niño, esto no ha podido dar una solución real al problema, acarreado como consecuencia que en aquellos casos que niñas, niños y adolescentes terminan bajo el sistema de adopción o en el sistema previo a ellos, se vulneran de manera constante sus derechos constitucionales y que en la mayoría de los casos el responsable es el Estado, a través de su sistema que es ineficiente, ya que no usa de manera correcta los medios que tiene para concretarlo, e ineficaz, porque no se logra obtener lo que se busca.

A tal fin proponemos la creación de un órgano, dentro de la órbita de la Subsecretaría de Derechos para la Niñez, Adolescencia y Familia (Ministerio de Desarrollo Social), que se involucre personalmente en el seguimiento de los niños que entran al sistema, sea para reorganización y el for-

talecimiento familiar o para ser adoptado, quien deberá velar por el cumplimiento de los plazos establecidos en el CCyC instando a órganos administrativos y judiciales a que den la celeridad y la real importancia que estos casos merecen.

BIBLIOGRAFÍA

1. Americanos, O. d. (30 de Noviembre de 2017). Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección. Obtenido de COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/NNA-GarantiaDerechos.pdf>.

2. Anónimo. (2017). Adopción en Argentina: guía informativa. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: SAIJ.

3. Chechile, A. M. (2015). Derecho de Familia. Conforme al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot.

4. Fernández, S. E. (2013). ADOPTACIONES. PERSONAS, TIEMPOS Y PROCESOS. SOBRE LAS PRINCIPALES RAZONES DE UNA REGULACIÓN RENOVADA DE LOS PROCESOS DE ADOPCIÓN. Derecho de Familia. Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia, n° 58, 83 y ss.

5. Fornerón e Hija Vs. Argentina, Serie C No. 242 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 27 de Abril de 2012).

6. Gelli, M. A. (2018). Constitución Nacional de la Nación Argentina Comentada y Concordada. Buenos Aires: La Ley.

7. Humanos, M. d. (1 de Marzo de 1884). Ley 23.504 "Convención Americana sobre Derechos Humanos". Obtenido de Información Legislativa: [\[servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.html\]\(http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.html\).](http://</p></div><div data-bbox=)

8. Humanos, M. d. (28 de Septiembre de 2005). Ley 26.061. Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Obtenido de Información Legislativa: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.html>.

9. Humanos, M. d. (21 de Mayo de 2008). Ley 26.378. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Obtenido de Información Legislativa: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/141317/norma.html>.

10. Marisa Herrera, N. D. (2019). Derecho de las familias en el NEA desde la perspectiva jurisprudencial. Resistencia: ConTexto.

11. Nación, P. G. (Enero de 2018). Los derechos de niños, niñas y adolescentes. Dictámenes del Ministerio Público Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2012 - 2017). Obtenido de Ministerio Público Fiscal: <https://www.mpf.gob.ar/dgdh/files/2017/07/ddhh-cuadernillo-7-Derechos-de-ni%C3%B1os-y-adolescentes.pdf>

12. Nación., M. d. (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus.

